

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1.º 54.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 ptes.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 311 de 6 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ítmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por Don Rafael Sánchez Guijosa, Farmacéutico de Peñafior (Sevilla); D. José Díaz Fernández, Veterinario de Begijar (Jaén); don Arturo Heredia y Astray, Médico titular que fué de Oleiros (Coruña); doña María Josefa Gómez, como representante de su hijo Joséfa Gómez, heredera de su padre, D. Luis Peña de las Peñas, que ejerció el cargo de Médico forense en Elerena (Badajoz); Don Rafael Domínguez Murga, como apoderado del heredero de D. José Muñoz Montoya, que también fué Médico forense de Llerena; D. José María Carretero, Médico titular de Jijona (Alicante); don Fermín Aranda y Fernández Caballero, como Presidente de la Unión Sanitaria local de Jerez de la Frontera (Cádiz), en nombre de 31 facultativos; D. Arturo Herrero Sánchez, Médico titular que fué de Lúcar (Almería), y D. Elías Abad Torregrosa, Médico forense de Novelda (Alicante), solicitando todos que, en virtud de lo establecido en la segunda de las disposiciones adicionales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, se decreté la retención y embargo de las cantidades, que les adeudan los respectivos Ayuntamientos por servicios prestados a los mismos, a cuyo efecto algunos interesados acompañan a sus instancias documentos de diversa naturaleza, con que tratan de justificar sus créditos, mientras que otros se limitan a afirmar la existencia de la deuda.

Vista, asimismo, la instancia suscrita por D. Augusto Almarza Casado, como Presidente de la Asocia-

ción de Médicos titulares y Secretario de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en la que solicita las oportunas declaraciones respecto a si la citada disposición alcanza a los créditos que hoy tienen los Médicos con los Municipios ó solo a los que se contraigan en lo futuro, al modo de justificar el crédito, para que pueda procederse al embargo, y a la forma de solicitar el pago y trámites que haya de seguir el asunto. Resultando que el mencionado precepto legal dispone que, a instancia de los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas que perciban sus haberes con cargo a las atenciones carcelarias de los Municipios cabezas de partido y de los Médicos titulares, Farmacéuticos y Veterinarios afectos a todos los Ayuntamientos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, y previa justificación de las sumas que se les adeuden, se decretará por el Ministerio de Hacienda la retención y embargo con cargo a los ingresos municipales, como si fueran derechos del Estado, de los créditos figurados en los presupuestos respectivos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes a dichos funcionarios, haciendo directamente entrega a los mismos de las sumas que por consecuencia del embargo se hagan efectivas.

Considerando que las condiciones exigidas para que pueda decretarse el embargo de los ingresos municipales son dos: primera, la justificación de las sumas que se adeuden al reclamante, y segunda, que figuren los créditos en los respectivos presupuestos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes a los funcionarios a quienes la ley afecta.

Considerando que en todo lo que se refiere a los servicios sanitarios está claramente determinada la exclusiva competencia gubernativa, no económica por el artículo 72 de la ley Municipal, Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y reglamento de partidos médicos de 11 de Octubre de 1904, por lo cual, la justificación de los créditos que se hayan de perseguir no pueden realizarla legalmente las dependencias de Hacienda, pues para ello tendrían que estudiar y resolver en el fondo una cuestión cuyo conocimiento completo exclusivamente a los Ayuntamientos, a los Gobernadores y, en su caso, a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

Considerando, en su consecuencia, que para que dichas dependencias de Hacienda puedan dar cum-

plimiento en la parte que les afecta a la 2.ª de las disposiciones adicionales de la vigente ley de Presupuestos, es condición indispensable que se trate de créditos líquidos y reconocidos por la entidad deudora, ó declarados, caso de oposición de ella, por la Autoridad superior ó Tribunal a quien corresponda conocer en alzada del asunto, quedando limitada su misión a decretar y hacer efectivo el embargo de los ingresos municipales, y, esto solamente por las sumas que figuren en los presupuestos, cualquiera que sea la cuantía total efectiva de los créditos.

Considerando que para justificar las instancias que presenten los interesados en las Delegaciones de Hacienda, solicitando la retención y embargo de las cantidades que les adeuden los Ayuntamientos, bastará exigir una certificación expedida por el Secretario de la Corporación, con el V.º B.º del Alcalde, conforme al art. 125, párrafo 7.º de la ley Municipal, en la que se haga constar el nombre del acreedor, el crédito a su favor figurado en el presupuesto, concepto del cual procede y que por cuenta de dicho crédito no se ha hecho ningún pago, con expresión, en otro caso, de las cantidades abonadas.

Considerando que los Delegados de Hacienda pueden acordar que dichas certificaciones, una vez sentadas en un Registro especial que abran al efecto las Intervenciones, pasen a Tesorería para que, después de dictar en ellas la providencia de único grado de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se las carguen al Recaudador, que seguirá el procedimiento ejecutivo en forma análoga a la establecida en el apartado D) del art. 109, sin otra diferencia que la de que, efectuada la traba, nombrado depositario y notificado el embargo al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con las consiguientes advertencias, el ejecutor proseguirá por sí mismo el expediente, incautándose de las cantidades que reciba el depositario en virtud del embargo de la parte correspondiente de los ingresos municipales, y se les entregará al acreedor, haciéndolo constar en el expediente de apremio y dando conocimiento de ello a la Tesorería de Hacienda, quien a su vez lo participará al Delegado, debiendo entenderse que en tanto no se extinga el débito total por que se hubiera iniciado la ejecución y se anonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado

el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado.

Considerando que las cantidades que cobre el Agente ejecutivo en virtud del expediente de apremio y por cuenta del titular que no hubiera podido entregar a éste a la fecha de presentación del ejecutor en la Tesorería de Hacienda a practicar la liquidación reglamentaria, no deben quedar en poder del Agente, evitándose esto con su ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos en concepto de «depósito necesario» sin interés a disposición del acreedor, uniéndose el resguardo al expediente antes de presentarlo en la liquidación; y

Considerando que la ley no limita su aplicación al ejercicio corriente, sino que hace extensivos sus efectos a los créditos que tengan los titulares incluidos en los respectivos presupuestos municipales que no hayan incurrido en prescripción,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer que la ejecución de la disposición adicional 2.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último se ajuste a las siguientes reglas:

Primera. Las Delegaciones de Hacienda no intervendrán en las reclamaciones a que de lugar la mencionada disposición hasta que los créditos cuyo pago se solicite estén liquidados, reconocidos por el Ayuntamiento deudor ó declarados, en su caso, por la Autoridad ó Tribunal competentes, y consignado su importe en los presupuestos municipales.

Segunda. Iniciará el expediente una instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento contra el cual se formule la reclamación, suscrita por el acreedor, sus representantes ó causahabientes, solicitando la aplicación de los beneficios de aquella disposición. A dicha instancia acompañará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, con el V.º B.º del Alcalde, en la que se haga constar que en el presupuesto municipal figura el crédito cuyo pago se solicita, cuantía del mismo, concepto de que procede y nombre del acreedor, expresando además si por cuenta de dicho crédito se ha efectuado algún pago, y la importancia del mismo. Sera rechazada de plano toda instancia a la que no acompañe el aludido documento. En el caso de que los Ayuntamientos no facilitaran al titular la certificación de la cantidad

adecuada, el interesado se dirigirá al Gobernador civil de la provincia, para que dicha Autoridad disponga, por los medios que la ley le conceda, la expedición y entrega del certificado que preceda.

Tercera. Sentadas dichas certificaciones en un Registro especial que abrirán al efecto las Intervenciones, se pasarán a la Tesorería de Hacienda, que dictará en ellas la providencia de único grado de apremio, y las entregará al Recaudador ó entidad recaudadora, para que instruya el oportuno expediente ejecutivo en la forma que se indica en el quinto Considerando:

Cuarta. Las cantidades que los funcionarios de la recaudación hagan efectivas por consecuencia de los expedientes de apremio las irán entregando directamente a los acreedores, haciéndose constar así por diligencia que suscribirán con el ejecutor en el expediente, y dando cuenta de ello a la Tesorería de Hacienda, que a su vez lo pondrá en conocimiento de la Delegación.

En el caso de que, llegada la época reglamentaria de liquidar el Recaudador, el titular no hubiere hecho efectiva cualquiera cantidad que por cuenta del débito se cobrara del Ayuntamiento aquel ingresará en la sucursal de la Caja general de Depósitos la suma recibida de la Corporación que estuviere sin entregar al acreedor, en concepto de «depósito necesario sin interés» a disposición del titular ó causahabiente que en el expediente tuviese justificado su derecho.

Quinta. Los expedientes de apremio que se incoen para hacer efectivos los débitos de que se trata figurarán en las cuentas y liquidaciones que respectivamente rindan y se practiquen al Recaudador, como si se tratara de créditos de la Hacienda pública, si bien figurándolos en concepto manuscrito especial.

Del cargo que a los Recaudadores se haga por las certificaciones que se les entregue por los débitos a que se refiere la presente Real orden, se datarán los citados Agentes, por las cantidades percibidas de los respectivos Ayuntamientos, justificándose con el recibo de los interesados y la diligencia del Agente, ó con el resguardo de la sucursal de la Caja general de Depósitos, a que se refiere la regla anterior, quedando unido el resguardo al expediente hasta que, reclamado por la persona a cuyo favor esté extendido, se le entregue mediante recibo del interesado y diligencia del ejecutor haciendo constar la entrega.

Sexta. Las precedentes reglas son de aplicación a todos los créditos, cualquiera que sea su fecha, siempre que no hubieren incurrido en prescripción, que, figurando en los presupuestos municipales, procedan de alguno de los conceptos a que se refiere la disposición adicional 2.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, y

Séptima. Se remitirán a las respectivas Delegaciones de Hacienda las instancias presentadas en este Ministerio, ninguna de las cuales se acomoda a las reglas precedentes, para que sean devueltas a los interesados, a fin de que formulen en forma sus peticiones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.—*Dominguez Pascual*.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 297 de 23 Obre.)

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Murcia

Relación de propietarios, cuyas fincas le han sido ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de La Unión al Rincón de San Genés por Portmán. Trozo 2.º

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.350.

TÉRMINO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Núm. de la finca.	Nombre del propietario.	Nombre del colono.	Clase de terreno.	LINDEROS		
				Norte.	Sur.	Oeste.
1	Mancomunidad de herederos de Zapata. Sres. Ruiz y Barthe.	Mancomunidad de herederos de Zapata. José García.	Coto minero.	Distintas posesiones mineras desconocidas.	Con el Mar.	Con el Mar.
2	Sres. Ruiz y Barthe.	Sres. J. Fuertes y C.ª	Tierras de labor y coto minero.	Hijos de Zapata.	Hijos de Zapata.	Hijos de Zapata.
3	Sres. J. Fuertes y C.ª	El mismo.	Coto minero.	Poseiones mineras desconocidas.	D. Pascual Conesa.	Sres. Ruiz y Barthe y señores Hros. de Zapata.
4	D. Pascual Conesa.	Desconocido.	Tierras de labor y coto minero.	Desconocido.	Con el Mar.	Sres. J. Fuertes y C.ª
5	Sres. J. Fuertes y C.ª	Desconocido.	Tierras de labor	Desconocido.	D. Pascual Conesa.	D. Pascual Conesa.

Murcia 21 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero, Jaime Luck.—Es copia, El Ingeniero Jefe, Egea.—Hay un sello que dice: Jefatura de Obras públicas de Murcia. La relación que antecede se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días para que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas en cuanto a la necesidad de la ocupación de las fincas se refiere y en cuanto a cualquiera de los puntos ó extremos contenidos en la misma se estime y sea procedente, ya que, según manifiesta el Alcalde de La Unión no ha podido llevar a cabo la rectificación reglamentaria que se le ordena por haber sido destruidos los antecedentes del amillaramiento que obraban en aquellas oficinas a causa de los acontecimientos sediciosos ocurridos en 4 de Mayo de 1898.

Murcia 3 de Noviembre de 1920.—El Gobernador Interino, Miguel Martín.

Número 1.948

DIVISION HIDROLOGICO FORESTAL DEL SEGURA
PROVINCIA DE MURCIA
Termino municipal de Lorca

DESLINDES

Con fecha 14 de Julio último, se ha dictado la Real orden siguiente:

Examinado el expediente de rectificación del deslinde del monte denominado «Cabezo de Tirieza, Fontanares, Sierra del Gigante, Sierra de la Culebrina, Cabezo y Barranco de los Machos, Cerro de la Albarda, Collado del Carril y Peña del Almirez», del término y propios de Lorca y núm. 96 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, operación practicada en cumplimiento de Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, fecha 11 de Octubre de 1918, recaída en el pleito entablado por D. Fernando Merlos Martínez contra la R. O. de 30 de Diciembre de 1914, aclarada por la de 30 de Abril de 1915, aprobatoria del deslinde.

Resultando que las operaciones dieron principio el 5 de Agosto del próximo pasado año, previa fijación de edictos y anuncio en el Boletín Oficial de 6 de Mayo anterior y de notificación al Alcalde del pueblo y al particular dueño del monte, que de las actuaciones, a las que no asistió Comisión del Ayuntamiento, se levantó acta que suscribe el particular mostrando su conformidad en que se ha dado cumplimiento a la Sentencia y que el Ingeniero operador en su informe reseña minuciosamente la operación realizada, que a su juicio se aproxima en cuanto es posible al cumplimiento de la Sentencia, ya que en los linderos Norte y Este se muestra la imposibilidad de ajustarse a ella rigurosamente, no obstante lo cual quedan reconocidos al Sr. Merlos toda la superficie que determina la sentencia.

Resultando que se ha dado vista del expediente, que fue anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de 24 de Noviembre de 1919, sin que se hayan producido reclamaciones y que esa Jefatura informa y propone la aprobación.

Considerando que la operación se ha realizado observándose en ella las formalidades reglamentarias y que puede estimarse cumplimentada la Sentencia de 11 de Octubre de 1918, con la conformidad del interesado y sin reclamaciones.

Visto el dictamen emitido por la Sección 3.ª del Consejo Forestal y de conformidad con él y con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la rectificación del deslinde del monte número 69 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, practicada en Agosto de 1919, para cumplimiento de la sentencia de 11 de Octubre de 1918.

2.º Que el lindero antes definido por el deslinde del monte, que fue aprobado por Real orden de 30 de Abril de 1915, quede modificado en la siguiente forma:

Oeste Pedro Rech Olivares, Miguel Martínez Merlos, Salvador Belmonte Egea, Juan Miguel Segovia Fernández, término municipal de Vélez-Blanco, D.ª Joaquina Pérez de Meca, Diego Merlos Llamas, Doña Joaquina Pérez de Meca, término municipal de Vélez-Blanco, Fernan-

do Merlos Martínez, D.ª Salvadora Martínez Merlos, Fernando Merlos Martínez, herederos de Blas Motos, Manuel Aránega Martínez, Fernando Merlos Martínez, Manuel Aránega Martínez, Fernando Merlos Martínez, Manuel Aránega Martínez, monte núm. 25 bis de la pertenencia del Estado, Ginés García Belmonte, terrenos incultos de los propios de Lorca, D. Juan Martínez Díaz, Dique del Pantano de Valdeinfierno, Onofre Gómez Merlos, Diego Gómez Merlos, D. Diego María López del Arenal, Ramón Lorente Ruzafa, Diego María López del Arenal, Francisco Ruzafa Martínez, Francisco Ruzafa López, José Gómez Merlos, Onofre Gómez Merlos, José Gómez Merlos, herederos de Juan Gómez Merlos, Onofre Gómez Merlos, José Gómez Merlos, herederos de D. Juan Gómez Merlos, Antonio Picón Belmonte, José Gómez Merlos, Diego María López del Arenal, Onofre Gómez Merlos, Julián López Díaz, Diego Gómez Merlos, Juan Ruzafa Mellinas, herederos de D. Francisco Miravete López Juan Ruzafa Mellinas, Diego Sánchez Ruzafa, Juan Ruzafa Mellinas, Diego López Merlos, Julián López Díaz, Antonio Picón Belmonte, monte núm. 67 de los propios de Lorca, herederos de Patricio Ruzafa Sánchez, Diego María López del Arenal, Salvador Campos Torrente, Pedro Fernández Martínez, Diego Gómez Merlos, Salvador Campos Torrente, Diego Gómez Merlos, Ana Merlos Martínez, herederos de María Encarnación Gómez Merlos, Antonio Martín Sánchez, herederos de D.ª María de la Encarnación Gómez Merlos, Ambrosio Merlos Navarro, herederos de D.ª María de la Encarnación Merlos, Ana Merlos Martínez y Ramón Díaz Martínez.

3.º Que la cabida total del monte queda reducida a 3.767 hectáreas, 83 áreas, 52 centiáreas, de las que deducidas 568 hectáreas, 20 áreas de los enclavados queda una forestal de 3.199 hectáreas, 63 áreas, 52 centiáreas.

4.º Que de esta resolución notifique V. S. al interesado y que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, haciendo mención de los recursos que caben contra ella y de los plazos hábiles para interponerlos.

5.º Que cuando sea firme la resolución se modifique la inscripción del monte en el Catálogo y se inscriba en el Registro de la Propiedad y si ya lo estuviere que se lleven a él las modificaciones que conlleva la aprobación del deslinde.

6.º Que oportunamente formule V. S. el proyecto y presupuesto de amojonamiento.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1920.—El Director general.—José Vte. Arche.—Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª División Hidrológico-forestal (Murcia).

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, para conocimiento de la Corporación e interesados en la operación; debiendo advertirles al propio tiempo, que contra esta resolución pueden interponer recurso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que les sea notificada.

Murcia 23 de Agosto de 1920.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Quinta sección.

Número 2.296.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que se relacionan, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho señor incurso en el único apremio a que se refiere el artículo 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas que le corresponden conforme a la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al Arriero de contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 25 de Octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

Consumos.—1920 21.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Abanilla, Idem de Abarán, Idem de Aguilas, etc. and corresponding amounts in Pts. Cts.

Número 2.316

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho den-

tro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, D.ª María Antonia López Fernández y Caridad López López, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 29 de Octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 2.351.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha 18 de Octubre último, dictó la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho D. José Lacárcel López, Administrador de la Casa de Misericordia y Huérfanos en esta ciudad, sus descubiertos por contribución industrial importantes 15988'02 pesetas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido se pasará al segundo grado de apremio conforme a lo determinado en el art. 66 de dicha Instrucción.

Murcia 4 de Noviembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Sexta sección.

Número 1.478.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación municipal durante el mes de Diciembre último.

Supletoria del día 9

Preside el Sr. Alcalde Don Julio Atienza Yagües.

Se aprueba el acta anterior, correspondencia oficial, distribución de fondos del presente mes y varios pagos.

Que se saque el extracto de las Sesiones de mes de Noviembre último.

Se da cuenta del expediente abierto por las Alcaldía para determinar las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales que hayan de ser sometidas a la próxima renova-

ción bienal y de su resultado procede con arreglo a lo establecido en la Real orden de 19 de Junio de 1889 practicar un sorteo entre los Concejales elegidos en el vienio anterior en los distritos primero y segundo en que fueron cubiertas las vacantes extraordinarias por incapacidad de D. Ramón Rocamora Riquelme y D. Juan José Salar Riquelme y aquel que resulte designado por la suerte se le considere como continuador de la personalidad del Concejal que debía cesar en la renovación del Ayuntamiento cuyo sorteo acuerda el Ayuntamiento verificarlo en la próxima sesión ordinaria, y declarar siete las vacantes ordinarias que se han decubrir en la próxima renovación bienal ó sean tres por el primer distrito dos por el segundo y dos por el tercero.

Por el Concejal Don José Antonio Lillo se interesa el que pase la Comisión de Caminos é informe sobre el puente de Marco Agustín por hallarse intransitable con motivo de haberlo estrechado los colindantes y el Ayuntamiento acuerda tal como se interesa.

Ordinaria del día 14

Preside el Sr. Alcalde con asistencia de los Concejales Martínez, Torá, Gaona, Alonso, Ruiz, B. Marco y Riquelme.

Se aprueba el acta anterior, correspondencia oficial y extracto de Sesiones del mes de Julio último.

Se procede al sorteo para determinar quiénes de los cuatro Concejales que fueron elegidos en la última renovación cubre la vacante extraordinaria en el distrito primero habiéndole correspondido á D. José Cascales Lifante el cual cesará en la próxima renovación.

En igual forma se procede al segundo distrito y resulta ser D. Juan Torá Martínez el que cubre dicha vacante y por consiguiente le corresponde cesar en la próxima renovación.

Supletoria del día 23

Preside el Sr. Alcalde Don Julio Atienza Yagües.

Se aprueba el acta anterior, correspondencia oficial y extracto de Sesiones de Agosto último.

Se aprueba la cuenta presentada por el Depositario de tres pesetas cincuenta céntimos por los socorridos dados á pobres transeúntes durante el actual mes y que su abono sea con cargo al capítulo 5.º artículo 4.º del actual presupuesto.

Que también se abone otra al mismo Depositario de doce pesetas por los socorridos dados por prescripción facultativa á enfermos pobres de este término.

Ordinaria del día 28

Preside el Sr. Alcalde Don Julio Atienza Yagües con asistencia de los Concejales Cascales, Ruiz, Alonso, Gaona, Lillo, Riquelme, Martínez y B. Marco.

Se aprueba el acta anterior y cumplimiento de la correspondencia oficial.

Se acuerda el que sin pérdida de momento se proceda á la práctica de las diligencias que han de servir de base á la rectificación del empadronamiento de habitantes, confeccionado en el año mil novecientos quince, como previene al capítulo 3.º del art. 111 de la ley Municipal.

Que se proceda á la formación de las listas de las familias pobres de este término que en el próximo año tengan derecho á disfrutar la asistencia gratuita de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Que se abone al Secretario de este Ayuntamiento doscientos cincuenta pesetas por el material de escritorio

adquirido para la Secretaria de su cargo durante el tercer trimestre del corriente ejercicio.

Abanilla á 13 de Marzo de 1920.— El Secretario, J. Sánchez.

Sesión ordinaria del día 14 de Marzo de 1920.

En la Sesión de este día se da cuenta del precedente extracto de sesiones y el Ayuntamiento acordó aprobarla y que se remita al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*.—El Secretario, J. Sánchez.—V.º B.º El Alcalde, Lillo.

Octava sección

Número 1.737.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Ramiro Conde Ordóñez, Juez municipal de este distrito de San Juan en funciones de primera instancia por licencia del propietario y Presidente de la Junta que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1911, sobre expurgo de papeles de este archivo judicial.

Hago saber: Que los expedientes declarados inútiles por la Junta en veintuno del actual y aprobados por la Sala de gobierno de la Excelentísima Audiencia del Territorio en veintiocho del mismo, son los siguientes:

1850

Embargo de fincas rústicas á instancia de Francisco Carrion.

Ejecutivo de Antonio López, contra Dolores Melgarejo.

Embargo á instancia de Bartolomé Espinosa, contra José Santiago Salcedo.

Curador ad-liten de María Gimeno Bernal.

Pobreza á instancia de José Bonob.

Mayor cuantía de D. José Tomás Onate, contra Tomás Herrero.

Ejecutivo Isidoro Solís, contra José Tomás Herrero.

Y con el fin de que tenga lugar lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto citado, se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los interesados en los aludidos expedientes, ó sus causahabientes, dentro del término de los quince días siguientes al de la publicación del presente edicto en dicho periódico oficial, puedan reunir en escrito razonado ante la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete.

Dado en Murcia á treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte.—Ramiro Conde.—El Secretario, P. H. José Martínez.

Número 2.270.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don José María García Amorós, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital y Presidente de la Junta que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 sobre expurgos de papeles de este archivo judicial.

Hago saber: Que los expedientes declarados inútiles por la Junta en veinte de Septiembre último y aprobados por la Sala de gobierno de la Excma. Audiencia del Territorio en seis del actual, son los siguientes:

1882

Ejecutivo D.ª Teresa Guerra Al-

baladejo, contra José Antonio Gómez Martínez.

1881

Declaración de herederos de Don Mateo Rodríguez.

1882

Venta bienes de Rosendo Sánchez Zapata.

Declaración herederos de D. Francisco Holgado y Toledo.

Poseorio á favor de D. Francisco Abellán Martínez.

Mayor cuantía de Tomás Garancha, contra Encarnación Garrido.

Tercera dominio de Carmen Abellán, contra Manuel Neus.

Declaración herederos de D. José María Zavala.

Curaduría ad-bona de D. Joaquín Garrigós.

1887

Ejecutoria del pleito de D. Tomás Cremades García y D.ª Encarnación Garrido.

Y con el fin de que tenga lugar lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto citado, se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los interesados en los aludidos asuntos ó sus herederos dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en dicho periódico oficial puedan recurrir en escrito razonado ante la sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete.

Dado en Murcia á veinte de Octubre de mil novecientos veinte.—José García Amorós.—El Secretario, P. H. José Martínez.

Número 2.273.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

Don Santiago Fuentes Alvarez, Juez de instrucción de este partido accidentalmente.

Por el presente ruego á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de Policía judicial, procedan á la busca y ocupación de un carro de a muía, atarfanado, bastante deteriorado, pintado de color rojo, sustraído la noche del día quince del actual de la puerta de la casa de Don Juan Encina, en la pedanía de Cancarix, de este término municipal, y de un burro de ocho á diez años, pelo castaño, herrado, de regular alzada, con una nube en el ojo izquierdo y largo de cuartillas, una aparejada compuesta de silla, retranca, collera, horcate, cabezón, zafra, barriguera, tiros y ramaleras de cuero sustraídos en la misma noche de la cuadra de la casa que en la misma pedanía habita José Rico y Rico, así como á la busca y detención del autor ó autores de la sustracción que con lo sustraído pondrán á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades; pues así está acordado en la causa que se sigue con el n.º 56 de 1920 sobre hurtos.

Dado en Hellín á diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.—Santiago Fuentes.—El Secretario, P. D. Enrique Baeza.

Número 2.331.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

Ros García Luciano, de estado casado profesión comerciante, domiciliado últimamente en Fuente-Ala-

mo de Murcia, procesado por alzamiento de bienes, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario número 169 del año actual.

Cartagena 25 de Octubre de 1920.—El Juez de instrucción, Pedro Martínez.—El Secretario, Teófilo P. Martín.

Número 2.368

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Pardo Fernández Francisco (a) El Cuco, domiciliado últimamente en Pliego, calle del Carretero, comparecerá ante la sección primera de la Audiencia de Murcia el día veintitrés de Noviembre próximo á las diez de su mañana, para asistir al juicio oral en causa por asesinato frustrado, instruida por dicho Juzgado contra Josefa Matos García.

Mula 25 de Octubre de 1920.—El Secretario, Francisco Sánchez.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 2.356

SINDICATO PARA EL DESAGÜE

de las minas

DEL LLANO DEL BEAL

CARTAGENA

No habiendo podido celebrarse la Junta general extraordinaria de Propietarios y Representantes de concesiones mineras interesadas en el Desagüe del Llano del Beal que se convocó para las once del día de hoy, en el local de esta Corporación (calle de San Francisco número 4, piso principal), por falta de número de señores mineros, se cita á nueva reunión para la celebración de aquella, con arreglo al artículo 21 del Reglamento en el mismo local y á las once del décimo día, contado desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», recordando á los interesados las advertencias que se hicieron respecto á la acreditación de su personalidad conforme al artículo 24.

Cartagena 4 de Noviembre de 1920.—Por el Sindicato, El Síndico, Francisco Fenor

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA—imp de Juan Hernández